

República de Colombia



Rama Judicial

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2020. Al Despacho para decidir la presente Acción de Tutela N° 2020 – 00160, informando que, vencido el término concedido, la accionada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la vinculada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, remitieron respuesta vía correo electrónico, el pasado el 10 de julio, estando pendiente de fallo.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001 – 31 – 05 – 017 – 2020 – 0160 – 00
ACCIONANTE: LUCY HERMELINA MECÓN SANDOVAL. C.C. 52.046.336
ACCIONADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
VINCULADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Procede el suscrito Juez Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, a decidir la Acción de Tutela instaurada por la Sra. **LUCY HERMELINA MECÓN SANDOVAL**, identificada con la C.C. **52.046.336** actuando en nombre propio y en representación de su hijo, **GABRIEL ANDRÉS ALBARRACÍN MECÓN** identificado con la C.C. **1.000.505.670**, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA; trámite al cual se vinculó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

1. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

- Fundamentos de hecho y pretensiones (fls. 1 a 6):

Informa la accionante que es madre cabeza de familia, que mediante sentencia judicial del 28 de junio de 2018, el H. Tribunal fijó como cuota alimentaria a cargo del señor Gabriel Albarracín Ramírez y a favor de sus hijos, la suma de \$900.000, cuota que para este año es de \$1.050.000, que su hijo Gabriel Andrés Albarracín Mecón, ingresó a la Universidad Nacional en el primer semestre del año 2019 y en la actualidad adelanta tercer semestre en la Facultad de Medicina, y que para el proceso de clasificación socioeconómica reglada por la Universidad a fin de establecer el monto de la matrícula, se realizó por primera vez el trámite de acreditación, en el segundo semestre de 2018, y que dada la capacidad económica que en ese momento tenía, el valor liquidado por concepto de matrícula para el primer semestre del año 2019, fue la suma de \$ 5.787.239, suma que ha cancelado durante tres semestres incluido el presente.

Aduce que dadas las circunstancias especiales a raíz del COVID 19, se encuentra desempleada desde el pasado mes de mayo, por lo que el 24 de junio pasado, envió a la Universidad un correo solicitando al Comité de matrícula de Bogotá información sobre los lineamientos que tendrá en cuenta la Universidad para liquidar las

matrículas del segundo semestre de 2020, que la Universidad mediante correo del 1 de julio le informó, que el medio idóneo para solicitar la modificación del valor de la matrícula inicial es la reubicación socioeconómica, y para el efecto debe adjuntar la documentación de acuerdo con la resolución N° 343 de 2020 de la Rectoría y que la recepción de las solicitudes de reubicación socioeconómica para el periodo 2020-2S fue hasta el 29 de mayo; y que su solicitud no sería estudiada por haber sido presentada extemporáneamente debiendo estar atenta de la apertura del proceso de reubicación del periodo académico de 2021-1S.

Que por lo anterior remitió nuevamente un correo solicitando que se reconsiderara la decisión, pero la universidad le reiteró sus argumentos, según indicó, de acuerdo con la normatividad vigente, la cual modificó el cierre del proceso para ampliar la semana de cierre de recepción de documentos con el fin de que los estudiantes tuvieran más plazo, quienes debían estar atentos al proceso, ya que la norma es clara y estableció que se podían radicar los documentos hasta el 29 de mayo, lo cual corresponde al último día hábil de la semana trece del periodo académico, el calendario ha tenido algunas modificaciones referente a los procesos internos, pero las semanas siguen contabilizándose igual, ya que el semestre no ha sido suspendido.

En razón de lo anterior solicita que se le tutelen los derechos fundamentales a la Educación, la Protección especial a la familia, la Protección especial a la mujer cabeza de familia y la protección de los jóvenes y, en consecuencia, se ordene a la Universidad Nacional de Colombia, permitir adelantar para el segundo semestre del año lectivo 2020, el trámite de reubicación de la clasificación socioeconómica.

Como pruebas aportó copia de la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Familia del 28/06/2018, copia de correos electrónicos dirigidos a la Universidad Nacional de Colombia y sus respuestas, copia del Acuerdo 184 de 2020, copia de Resolución 343 de 2020, copia de un contrato de prestación de servicios.

- Actuación procesal:

La acción fue admitida por auto del 7 de julio de 2020, ordenando la notificación y el traslado a la entidad accionada y la vinculada Nación- Ministerio de Educación Nacional, por el término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y circunstancias aducidos en la demanda de tutela.

Las entidades accionadas fueron debidamente notificadas, mediante comunicación remitida el día 8 de julio de 2020, vía correo electrónico y, dentro del término concedido, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por intermedio del Dr. Jairo Ramiro Barrera Velandia, Jefe de la División de Registro y Matrícula de la Sede Bogotá, remitió respuesta al correo electrónico el pasado 10 de julio; respecto de los hechos aceptó la calidad de estudiante del joven Albarracín Mecón admitido desde el primer semestre de 2019 en la Facultad de Medicina, y que actualmente está matriculado, anotando que el sistema de matrículas para los estudiantes de pregrado de la Universidad Nacional de Colombia se rige por el Acuerdo 100 de 1993 expedido por

el Consejo Superior Universitario, reglamentado parcialmente por la Resolución 2146 de 1993 de la Rectoría General, y de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo 100 de 1993, los alumnos de pregrado pagan para cada periodo lectivo un derecho de matrícula liquidado de acuerdo con el puntaje básico de matrícula correspondiente a su situación socioeconómica y explicó que éste es resultado de un estudio inicial, que comprende varios factores, para el caso puntual, indicó, el puntaje asignado para la matrícula fue de 90 puntos que para el primer semestre de 2020 equivale a \$5.584.372, que corresponde al valor cobrado y pagado el 06 de marzo de 2020.

Señaló además que la situación actual de la accionante no es de conocimiento de la entidad universitaria y que se le dio respuesta vía correo electrónico a la solicitud de reubicación socioeconómica, en la cual se le informó que *“...Teniendo como fundamento las actuales condiciones de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus COVID-19 y las medidas de aislamiento preventivo obligatorio que limitan la movilización de los estudiantes y sus responsables económicos para la obtención de los documentos que deben acompañar las solicitudes de reubicación socioeconómica, mediante la resolución 343 de 2020 de Rectoría fueron ampliados los plazos de recepción de documentos de reubicación socioeconómica hasta el 29 de mayo de 2020...”* anotando que el proceso había estado abierto desde febrero pasado, por lo que se sugirió a la accionante estar pendiente del proceso para el descuento para el primer semestre de 2021 y que, en caso de tener dificultades para el pago de la matrícula para el segundo semestre de 2020, puede hacer la solicitud de fraccionamiento de matrícula en bienestar de su facultad, lo cual le permitirá hacer el pago en tres cuotas.

Finalmente indica que el 11 de mayo de 2020, la Rectoría expidió la Resolución 343 de 2020 indicando que la fecha de cierre del proceso de reubicación era el 29 de mayo, el cual estuvo publicado en la página de la División de Registro y adicionalmente desde las direcciones de bienestar de la facultad fueron enviados comunicados a los estudiantes informándoles sobre el proceso. Insistió en que es deber de los estudiantes conocer y acatar los Estatutos, reglamentos y demás normas de la Universidad, así como asumir su responsabilidad en la construcción de su autonomía y en las consecuencias de sus acciones y omisiones; como por ejemplo el tomar las decisiones que les permitan adelantar los trámites académico-administrativos oportunamente, esto es, dentro de los parámetros contemplados en el calendario académico vigente y concluyó señalando que en el presente caso no se ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, ni de su hijo en razón a que el trámite dado a su solicitud de información y al proceso de cálculo de matrícula inicial para el año 2019, corresponde a lo definido por las normas que reglamentan el proceso de reubicación socioeconómica y a su proceso de cálculo de Puntaje Básico de Matrícula, pues todas las acciones se adelantaron bajo las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL también se pronunció por intermedio del Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de Oficina Asesora Jurídica, a través de respuesta remitida al correo electrónico el pasado 10 de julio, y en relación a los hechos que motivan la presente acción indicó que recae sobre el ámbito de las competencias de la institución de educación superior, en virtud de la

autonomía universitaria , precisando que, en todo caso, la accionante no ha formulado solicitud alguna ante el Ministerio de Educación Nacional que se relacione con las pretensiones de su demanda, razón por la cual solicita se desvincule a esa entidad de la presente acción.

A su escrito acompañó la Resolución N°. 014710 del 21 de agosto de 2018.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

La actora se encuentra legitimada para actuar en nombre de su hijo menor de edad, en virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional que establece que la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por los particulares.

En razón a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, a las cuales se les atribuye la acción u omisión vulneradora de los derechos objeto de petición de amparo, se encuentran legitimadas en el extremo pasivo.

3. COMPETENCIA COMO FACTOR DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta el principio de efectividad de los derechos, celeridad, economía y eficacia, es competente este Despacho para conocer de la presente acción según lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2.017.

4. PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los antecedentes reseñados, el problema jurídico se contrae a determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, especialmente el derecho fundamental a la Educación y la procedencia de la acción de tutela para ordenarle a la Universidad Nacional los trámites administrativos de reubicación de la clasificación socioeconómica, que reclama la actora.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para resolver el problema jurídico planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo a través del cual los ciudadanos puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales y constituye un instrumento subsidiario, residual y autónomo, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares, cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y

efectiva defensa de sus derechos cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

5.2. DEL DERECHO DE EDUCACIÓN

El artículo 67 Superior establece que “...La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley...”

Así mismo, respecto del carácter de fundamental del derecho a la Educación y las reglas que rigen su amparo, se ha pronunciado, en reiteradas Jurisprudencias, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-106 de 2019, oportunidad en la cual explicó:

“El derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones reciprocas entre todos los actores del proceso educativo...”

5.3. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La Constitución Política en su artículo 69 consagra el denominado principio de la “**autonomía universitaria**” que se define como la garantía de la que gozan las instituciones de Educación Superior de darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley; a su vez, la Corte Constitucional también se ha referido a ese principio en la sentencia T-106 de 2019, entre otras, oportunidad en la cual precisó:

“...El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa

dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”¹⁵⁵¹.

Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”¹⁵⁶¹. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”¹⁵⁷¹, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”¹⁵⁸¹...”

Conforme a lo expuesto, se procederá al análisis de la situación particular.

6. EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo examen, lo que pretende la accionante, a través de la acción de tutela, es que se imparta una orden a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que le permita adelantar el **“trámite de reubicación de la clasificación socioeconómica”** de su núcleo familiar, de manera que para el segundo semestre del presente año y en consideración a su circunstancias personales actuales, como es la pérdida de su fuente de ingresos, pueda ser reubicada y aspirar a un menor valor del costo de matrícula de su hijo Gabriel Andrés, estudiante de la Facultad de Medicina de esa Universidad.

Por su parte la Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, en su defensa indicó que dadas las circunstancias actuales derivadas de la emergencia social y económica generada por el covid-19, expidió la Resolución 343 de 2020 de la Rectoría, en la cual se dispuso la ampliación de los plazos de recepción de documentos de reubicación socioeconómica hasta el 29 de mayo de 2020, por lo que la solicitud formulada por la accionante resulta extemporánea sugiriendo, de paso, el trámite que podría ella adelantar, para cubrir los costos de la matrícula para el segundo semestre de 2020, peticiones que precisó, se deben formular ante Bienestar Universitario; por lo que insistió en la legalidad de sus actuaciones y negó cualquier vulneración de los derechos fundamentales invocados.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional, por su parte, negó cualquier injerencia en las decisiones del ente universitario y precisó que la controversia debe ser debatida, y definida, a la luz del principio de la autonomía universitaria anotando que la accionante no ha formulado peticiones a ese Ministerio por lo que, concluyó, no puede atribuírsele ninguna vulneración a derechos fundamentales.

Así entonces, todo el sustento fáctico de la pretensión de amparo se centra, según lo aduce la accionante, en que la Universidad Nacional está vulnerando el derecho fundamental de acceso a la educación de su hijo; sin embargo, definido el concepto de derecho fundamental a la luz de la Constitución Nacional (artículo 67) y aplicados los criterios jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional como reglas para la procedencia del amparo de ese derecho, debe concluirse que no se advierte ni se establece, la vulneración que se atribuye en la demanda de tutela, pues resulta claro, al remitirnos al expediente, que la accionante no demostró haber acudido dentro de los plazos fijados por el ente universitario a formular alguna petición de reubicación socioeconómica, antes de la fecha límite fijada en la Resolución 343 de 2020, es decir, el 29 de mayo del presente año; por el contrario, se logra establecer que la accionante solo acudió ante la Universidad a formular su petición el 24 de junio del pasado, a través de correo en el cual solicitó información sobre los lineamientos o parámetros que tendría en cuenta la Universidad para liquidar las matrículas del segundo semestre del año 2020.

Por lo anterior, y si bien no desconoce este juez constitucional la situación de emergencia social y económica por la que atraviesa nuestro País en la actualidad, lo cierto es que, tal circunstancia, no constituye una razón para desconocer ese principio de la autonomía universitaria y, de esa manera, invadir la órbita de las decisiones de las universidades que, en desarrollo precisamente de esa garantía están facultadas por la ley, para adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna y fijar, claro, las condiciones, plazos y requisitos de acceso a la que Educación que brindan y en éste caso, los lineamientos dictados por la accionada Universidad Nacional, lo fueron en desarrollo de ese principio también de rango constitucional.

Vistas así las cosas, resulta evidente que el amparo reclamado no puede ser concedido en la medida en que, lo pretendido, es que la institución universitaria modifique unas condiciones de plazo establecidas en su ordenamiento interno y que, de acogerse, desconocería otras garantías tales como el debido proceso y el derecho a la igualdad de los estudiantes que sí formularon la solicitud o adelantaron el trámite correspondiente, en su debido tiempo.

Aunado a lo anterior, y si en gracia de discusión se considerara que la situación actual constituye razón suficiente para conceder la tutela, tampoco podría prosperar pues en el expediente no obra medio de convicción alguno que traiga certeza de las condiciones económicas actuales de la accionante pues si bien aporta copias de unas piezas procesales, ello no significa que sea madre cabeza de familia, como lo afirma en su escrito, pues en la sentencia también se dispuso fijar una cuota alimentaria a favor de sus hijos y a cargo del padre de ellos, igualmente el hecho de que aporte copia del contrato de prestación de servicios del que se extrae que el nexo se extendía hasta el 27 de mayo de 2020, no es prueba fehaciente de que carece en la actualidad de los medios económicos para asumir el pago de la matrícula de su hijo.

En síntesis, no evidencia este juez constitucional vulneración alguna frente al derecho Fundamental de Educación del joven Gabriel Andrés Albarracín Mecón y más si se

tiene en cuenta que la universidad accionada, indicó que, en caso de tener dificultades para el pago de la matrícula para el segundo semestre de 2020, puede solicitar el fraccionamiento del valor que ya fue liquidado.

Bastan estas razones para negar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por la Sra. LUCY HERMELINA MECÓN SANDOVAL, identificada con la C.C. 52.046.336, en representación de su hijo GABRIEL ANDRÉS ALBARRACÍN MECÓN, identificado con C.C. 1.000.505.670, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente fallo procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y, en caso de ser impugnado, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA